

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1083/2025

PARTE ACTORA: JONATHAN CRUZ

**QUINTANA** 

**RESPONSABLE:** COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONEI

**PONENTE**: FELIPE

ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JESUS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS, FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS Y CLARISSA VENEROSO SEGURA

**COLABORÓ:** FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el promovente, debido a que carece de interés jurídico.

# **I. ASPECTOS GENERALES**

(1) El actor reclama que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo presuntamente omitió insacular los nombres de las personas que participaron como candidatas en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025, al cargo de juez de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

#### **II. ANTECEDENTES**

- (2) De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (3) 1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) 2. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) 3.Convocatoria general. El quince de octubre de dos mil veinticuatro la Cámara de Senadores publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán distintos cargos en la estructura del Poder Judicial de la Federación.
- (6) 4. Convocatoria del Comité responsable. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria 2024-2025 de candidaturas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>3</sup>
- (7) 5. Registro. De acuerdo con el expediente, la parte actora se inscribió en el proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación de Poder Legislativo para el cargo de juez de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, DOF.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, la Convocatoria.



- (8) 6. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la lista de personas que, a consideración del Comité de Evaluación, cumplieron con los requisitos de elegibilidad para ser postuladas como candidatas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, listado en el que el actor señala se encontraba registrado con el folio 2406, para el cargo de juez de distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (9) 7. Insaculación. El dos de febrero, en sesión pública, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo realizó la insaculación de las personas candidatas de las personas candidatas a distintos cargos del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la elección extraordinaria 2024-2024.
- (10) **8. Juicio de la ciudadanía.** El seis de febrero, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra de la supuesta omisión del Comité de Evaluación de insacular los nombres de las personas que participaran como candidatas al cargo de juez de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

## III. TRÁMITE

- (11) **1. Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1083/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## IV. COMPETENCIA.

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

de personas juzgadoras, en particular, de jueces de distrito, materia sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.<sup>5</sup>

## V. IMPROCEDENCIA

## 1. Decisión

(14) Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio de la ciudadanía se debe desechar de plano porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el actor carece de interés jurídico, de conformidad con lo que se expone a continuación:

#### 2. Marco normativo

- (15) El artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.
- (16) Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la misma Ley de medios, dispone que resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.
- (17) El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.<sup>6</sup>
- (18) Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
  - La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"



- El acto de autoridad afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.
- (19) De lo anterior se advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando es titular de un derecho subjetivo, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
- (20) Por otra parte, el interés legítimo, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 11/2013,<sup>7</sup> se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece a juicio sin una facultad otorgada expresamente en el orden jurídico.
- (21) Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
- Para que exista un interés legítimo se requiere de una afectación a su esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia a su favor implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- (23) Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
- (24) El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De dicha contradicción de tesis se emitió la jurisprudencia en materia común P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable bajo el registro digital 2007921.

que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

#### 3. Caso concreto

- (25) El ahora promovente se duele, de manera destacada, de que el Comité de Evaluación presuntamente omitió insacular los nombres de las personas que participaran como candidatas al cargo de juez de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.
- (26) Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Superior determina que el juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que el actor carece de interés jurídico.
- (27) Para el caso, resulta indispensable precisar que el actor señala haberse inscrito en el proceso de selección de candidaturas convocado por el Comité de Evaluación de Poder Legislativo para el cargo de juez de distrito del primer circuito del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, y haber aparecido en la lista complementaria de personas elegibles de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.
- (28) Lo cual se corrobora de la consulta realizada por este órgano jurisdiccional del listado complementaria de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad, publicado por el Comité de Evaluación en su página electrónica<sup>8</sup>.
- (29) Se hace la precisión que el actor, Jonathan Cruz Quintana aparece con el número consecutivo 2406, postulándose para el cargo de "Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación".
- (30) Ahora bien, aun y cuando el actor señala que el Comité de Evaluación le otorgó la calidad de idóneo para continuar con el proceso de selección de candidaturas; lo cierto es que de la consulta realizada por esta Sala Superior

 $<sup>^{8}\ \</sup>underline{\text{https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf}}$ 



a la "Lista de personas aspirantes idóneas" correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025, publicado por el propio Comité de Evaluación del Poder Legislativo en su sitio electrónico oficial, se advierte que **no fue incluido en el listado de personas idóneas.**9

- (31) En efecto, aún y cuando en ese listado se mencionan los cargos de juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, por circuito y por materia; cargo para el cual se postuló el ahora enjuiciante; lo cierto es que no aparece su nombre en el listado de personas idóneas.
- (32) Requisito, éste último, indispensable para acceder a la cuarta etapa del proceso de selección previsto en la Base Tercera de la Convocatoria publicada por el Comité de Evaluación responsable, pues es, con base en el listado de personas idóneas que se llevaría a cabo el proceso de depuración de postulaciones mediante el método de insaculación pública.
- (33) Por tanto, si el actor dejó de participar en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, derivado de que no avanzó a la etapa siguiente ante el Comité de Evaluación responsable; entonces es evidente que carece de interés jurídico para impugnar la supuesta omisión de insacular el cargo para el cual aspiraba.
- (34) De esa manera, en concepto de esta Sala Superior, el inconforme no detenta la titularidad de un derecho subjetivo (participación en el proceso electoral como persona idónea) y, por lo tanto, tampoco se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.
- (35) Lo cual se evidencia, porque en el hipotético que caso de que se mandatara insacular un cargo adicional, lo cierto es que el actor no mejoraría su estatus en el proceso electoral en curso, ni ello le generaría en automático su inclusión en las etapas posteriores, pues no fue considerado como persona idónea por la autoridad responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista\_CEPL.pdf

(36) En ese sentido, lo procedente es desechar el medio de impugnación ante la falta de interés del actor.

## **VI. RESUELVE**

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante **firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.